

de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, declaradas mediante la Resolución 1628 de 2015 y prorrogadas mediante las Resoluciones 1433 de 2017 y 1310 de 2018 y se adoptan otras determinaciones”.

Que acorde a la resolución en comento, el artículo 2° estableció lo siguiente:

“**Artículo 2°. Modificación de áreas.** Los polígonos que modifican su extensión y los límites establecidos en las Resoluciones 1628 de 2015, 1433 de 2017 y 1310 de 2018 corresponden al Polígono 5 - Sabanas y Humedales de Arauca y al Polígono 6 - Bosques Secos del Patía, y cuentan con un área en hectáreas aproximada de 486.088 ha tal como aparece a continuación:

Polígono	Área Res. 1628 de 2015 y 1433 de 2017	Área Res. 1310 de 2018	Nueva área
Polígono 5 - Sabanas y Humedales de Arauca	252.833	99.577	176.296
Polígono 6 - Bosques Secos del Patía	74.965	74.965	309.791
Área total en hectáreas aproximadas			486.088

(subrayado fuera del texto original) ”.

Que una vez revisada la tabla del artículo 2°, se vislumbra un error de digitación en los valores relacionados en la columna titulada “nueva área”, el cual presenta una inversión de estos, dado que el sentido correcto es:

- Polígono 5 - Sabanas y Humedales de Arauca cuenta con una nueva área de 309.791 hectáreas.
- Polígono 6 - Bosques Secos del Patía le corresponde una nueva área de 176.296 hectáreas.

Que partiendo de esto, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Que en consideración a que el presente acto administrativo corrige un error simplemente formal contenido en la Resolución número 0960 del 12 de julio de 2019 y no genera cambios en el sentido material de la misma hay lugar a prescindir de su publicación en los términos del artículo 2.1.2.1.23. del Decreto 1081 de 2015.

Que en virtud del artículo en comento, este Ministerio procede a corregir el artículo segundo de la Resolución número 0960 de 2019, en el sentido de ajustar los valores correspondientes a las nuevas áreas del Polígono 5 - Sabanas y Humedales de Arauca y del Polígono 6 - Bosques Secos del Patía.

Que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

Artículo 1°. Corregir el artículo segundo de la Resolución número 0960 de 2019. El cual quedará de la siguiente manera:

“**Artículo 2°. Modificación de áreas.** Los polígonos que modifican su extensión y los límites establecidos en las Resoluciones 1628 de 2015, 1433 de 2017 y 1310 de 2018 corresponden al Polígono 5 - Sabanas y Humedales de Arauca y al Polígono 6 - Bosques Secos del Patía, y cuentan con un área en hectáreas aproximada de 486.088 ha tal como aparece a continuación:

Polígono	Área Res. 1628 de 2015 y 1433 de 2017	Área Res. 1310 de 2018	Nueva área
Polígono 5 - Sabanas y Humedales de Arauca	252.833	99.577	309.791
Polígono 6 - Bosques Secos del Patía	74.965	74.965	176.296
Área total en hectáreas aproximadas			486.088

Artículo 2°. **Comunicaciones.** Comunicar la presente resolución al Ministerio de Minas y Energía, al Servicio Geológico Colombiano, al Instituto Colombiano Agustín Codazzi (IGAC), a la Agencia Nacional Minera (ANM) a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales.

Artículo 3°. **Vigencia.** La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición y se deberá publicar en el **Diario Oficial**.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de octubre de 2019.

La Viceministra de Políticas y Normalización Ambiental encargada de las funciones del despacho del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

María Claudia García Dávila.

(C. F.)

MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1777 DE 2019

(octubre 4)

por el cual se designan unos representantes principales y suplentes del Presidente de la República en la Junta Directiva de Megabus S.A.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 29 de los estatutos sociales de Megabus S.A., y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad Megabus S.A., se constituyó mediante Escritura pública número 1994 del 19 de agosto de 2003 de la Notaría Sexta del Círculo de Pereira como sociedad por acciones donde constan los estatutos sociales, modificados mediante Escritura pública 2309 del 19 de septiembre de 2005 de la Notaría Sexta del Círculo de Pereira.

Que el artículo 29 de los estatutos sociales de la sociedad Megabus S.A., dispone que la Junta Directiva estará integrada, entre otros, por dos (2) miembros y sus respectivos suplentes designados por el Presidente de la República.

Que mediante Decreto 0931 del 7 de mayo de 2015 fueron designados los doctores Héctor Manuel Trejos Escobar, identificado con cédula de ciudadanía número 19360964 como representante suplente del doctor Álvaro Montoya Puerta y John Jaime Jiménez Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía número 10096135 como representante suplente del doctor Juan Guillermo Ángel Mejía.

Que se hace necesario designar unos representantes principales y suplentes del Presidente de la República en la Junta Directiva de Megabus S.A.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Designese al doctor Luis Guillermo Velásquez López, identificado con la cédula de ciudadanía número 7518286 de Armenia, como representante principal del Presidente de la República en la Junta Directiva de Megabus S.A. y a la doctora Marcela María Pineda Arango, identificada con cédula de ciudadanía número 52514259 de Bogotá como su representante suplente, en reemplazo del doctor John Jaime Jiménez Sepúlveda.

Artículo 2°. Designese al doctor Éric Dupont Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 10002901 de Pereira, como representante principal del Presidente de la República en la Junta Directiva de Megabus S.A. y al doctor Juan Alejandro Trejos Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía número 10137946 de Pereira como su representante suplente, en reemplazo del doctor Héctor Manuel Trejos Escobar.

Artículo 3°. El presente decreto deberá ser comunicado por la Subdirección del Talento Humano del Ministerio de Transporte a los doctores Luis Guillermo Velásquez López, Marcela María Pineda Arango, John Jaime Jiménez Sepúlveda, Éric Dupont Jaramillo, Juan Alejandro Trejos Restrepo y Héctor Manuel Trejos Escobar.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación y deroga el Decreto 0931 del 7 de mayo de 2015.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de octubre de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Transporte,

Ángela María Orozco Gómez.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPACIALES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000064 DE 2019

(octubre 1°)

por la cual se modifica el artículo 3° de la Resolución 000020 del 26 de marzo de 2019, se deroga el párrafo 3° del artículo 3°, los artículos 15, 16 y 17 de la Resolución 000030 del 29 de abril de 2019 y la Resolución 000058 del 13 de septiembre de 2019.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de las facultades legales y en especial las consagradas en los numerales 7 y 12 del artículo 6° del Decreto 4048 de 2008, el párrafo transitorio 2° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, establece: “Artículo 616-1. Factura o documento equivalente. La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.

Son sistemas de facturación, la factura de venta y los documentos equivalentes. La factura de talonario o de papel y la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta.

Los documentos equivalentes a la factura de venta, corresponderán a aquellos que señale el Gobierno nacional.

(...)

Parágrafo transitorio 2°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá el calendario y los sujetos obligados a facturar que deben iniciar la implementación de la factura electrónica durante el año 2019, así como los requisitos técnicos de la factura electrónica para su aplicación específica en los casos de venta de bienes y servicios, pago de nómina, importaciones y exportaciones, pagos al exterior, operaciones de factoraje, entre otras.”

Que el parágrafo transitorio del artículo 915 del Estatuto Tributario, establece: “Los contribuyentes que opten por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, tendrán plazo para adoptar el sistema de factura electrónica hasta el 31 de agosto de 2019.”

Que mediante la Resolución 000030 del 29 de abril de 2019, “(...) [S]eñalan los requisitos de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, así como, las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para su implementación”.

Que mediante la Resolución 000058 del 13 de septiembre de 2019, “(...) [S]e modifica la fecha máxima para iniciar la expedición de la factura electrónica de venta establecida para el grupo 1 del numeral 2, el parágrafo transitorio y se modifica el literal f) del artículo 3° de la Resolución 000020 del 26 de marzo de 2019.”

Que los sujetos obligados a la expedición de la factura electrónica de venta se encuentran en el proceso de implementación de las tecnologías para cumplir con la citada obligación.

Que en desarrollo de la implementación antes indicada es necesario culminar las actividades que permitan la interacción e interoperabilidad que requiere el servicio informático de factura electrónica.

Que en consideración de lo anterior se hace necesario modificar la fecha máxima para iniciar a expedir factura electrónica de venta establecida en los calendarios de implementación establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 3° de la Resolución 000020 del 26 de marzo de 2019.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 3° de la Resolución 000020 del 26 de marzo de 2019. Modifícase el artículo 3° de la Resolución 000020 del 26 de marzo de 2019, el cual quedará, así:

“Artículo 3°. Calendario de implementación de la factura electrónica de venta. Los sujetos obligados a expedir factura electrónica de venta conforme lo indica el artículo 2° de esta resolución, deberán cumplir con la obligación de expedir factura electrónica de venta, teniendo en cuenta los siguientes calendarios de implementación:

1. Calendario de implementación para sujetos obligados de acuerdo con la actividad económica principal inscrita en el Registro Único Tributario (RUT).

Grupo	Fecha de inicio de registro y habilitación en el servicio informático de factura (DD/MM/AAAA)	Fecha máxima para iniciar a expedir factura electrónica de venta (DD/MM/AAAA)	Resolución 139 Del 21 de noviembre de 2012																		
			Código CIU División a dos (2) dígitos		Código CIU a tres (3) dígitos (solo para divisiones 46 y 47)																
1	01/05/2019	01/08/2019	05	06	07	08	09														
2	01/06/2019	01/09/2019	16	17	18	19	20	21	22												
			23	24	25	26	27	28	29												
3	01/07/2019	01/10/2019	30	31	32	33															
			45	46	47	48	49														
4	01/08/2019	01/11/2019	461	462	463	466	469														
			94	95	96																
5	01/09/2019	01/12/2019	464	475	476	477	478	479													
			58	59	60	61	62	63	90												
6	01/10/2019	01/01/2020	91	92	93																
			41	42	43																
7	01/11/2019	01/02/2020	10	11	12	13	14	15	71												
			72	73	74	75															
8	01/12/2019	01/03/2020	49	50	51	52	53	55	56												
			84	86	87	88															
9	01/01/2020	01/04/2020	69	70	471	472															
10	03/02/2020	04/05/2020																			
11	01/03/2020	02/06/2020																			

Grupo	Fecha de inicio de registro y habilitación en el servicio informático de factura (DD/MM/AAAA)	Fecha máxima para iniciar a expedir factura electrónica de venta (DD/MM/AAAA)	Resolución 139 Del 21 de noviembre de 2012								
			Código CIU División a dos (2) dígitos		Código CIU a tres (3) dígitos (solo para divisiones 46 y 47)						
12	01/04/2020	01/07/2020	35	36	37	38	39	64	65		
			66	68	85						
13	02/05/2020	01/08/2020	01	02	03	77	78	79	80		
			81	82							
14	02/05/2020	01/08/2020	Otras Actividades no Clasificadas previamente								

2. Calendario de implementación que no atiende a la actividad económica CIU, para otros sujetos obligados.

Grupo	Fecha de inicio de registro y habilitación en el servicio informático de factura (DD/MM/AAAA)	Fecha máxima para iniciar a expedir factura electrónica de venta (DD/MM/AAAA)	Otros sujetos
1	31/05/2019	18/11/2019	Los contribuyentes inscritos hasta el 16 de septiembre del año 2019, en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE.
2	31/05/2019	02/09/2019	Los sujetos indicados en la resolución 000002 del 03 de enero de 2019, los grandes contribuyentes de que trata la resolución 012635 del 14 de diciembre de 2018 proferidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y los demás sujetos que a la entrada en vigencia de la presente resolución se encuentren habilitados como facturadores electrónicos. Sin incluir los sujetos que se describen en los grupos 3, 4 y 5 del presente calendario.
3	03/02/2020	04/05/2020	Las entidades del Estado del orden nacional, territorial y las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios que se encuentran reguladas por la Ley 142 del 11 de julio de 1994 o las disposiciones que la modifiquen o adicione, las de telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural, de que trata el inciso 3° del artículo 73 de la ley 1341 de 2009.
4	01/04/2020	01/07/2020	Sujetos que correspondan a instituciones (personas naturales o jurídicas) educativas autorizadas como tal por autoridad competente - Clasificados en la SECCIÓN P. EDUCACIÓN (DIVISIÓN 85) de la Resolución 139 del 21 de noviembre de 2012.
5	01/04/2020	01/07/2020	Personas jurídicas que desarrollen actividades de seguros y títulos de capitalización - autorizados como tal por autoridad competente - Clasificados en la SECCIÓN K. ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS (DIVISIONES 64 a 66) de la Resolución 139 del 21 de noviembre de 2012.
6	01/04/2020	01/07/2020	Personas naturales que desarrollan la función notarial - autorizadas como tal de conformidad con el Decreto 960 de 1970 o las disposiciones que la modifiquen, adicione o reglamenten.
7	04/05/2020	03/08/2020	Los sujetos obligados a expedir factura electrónica de venta, que sean personas naturales cuyos ingresos brutos en el año anterior o en el año en curso sean iguales o superiores a tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario (UVT) e inferiores a doce mil (12.000) Unidades de Valor Tributario (UVT); sin incluir los sujetos que se encuentran descritos en el grupo No. 1 del presente calendario.

Grupo	Fecha de inicio de registro y habilitación en el servicio informático de factura (DD/MM/AAAA)	Fecha máxima para iniciar a expedir factura electrónica de venta (DD/MM/AAAA)	Otros sujetos
8	Cuentan con un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que se adquiera la obligación.		Los sujetos que adquieran la obligación de facturar electrónicamente con posterioridad a la fecha de inicio de registro y habilitación de los calendarios de los numerales 1 y 2.

Los sujetos obligados a expedir factura electrónica de venta que deban cumplir con lo indicado para los grupos 1, 2, 3 y 4 del calendario del numeral 1, podrán contar con tres (3) meses adicionales a partir de la fecha máxima para iniciar a expedir factura electrónica de venta.

Los sujetos obligados a expedir factura electrónica de venta que deban cumplir con lo indicado para los grupos 5 al 14 del calendario establecido en el numeral 1, podrán contar con dos (2) meses adicionales a partir de la fecha máxima para iniciar a expedir factura electrónica de venta.

Los sujetos obligados a expedir factura electrónica de venta que deban cumplir con lo indicado para el grupo 2 del calendario establecido en el numeral 2, podrán contar con tres (3) meses adicionales a partir de la fecha máxima para iniciar a expedir factura electrónica de venta.

Los sujetos obligados a expedir factura electrónica de venta que deban cumplir con lo indicado para los grupos 3 al 7 del calendario establecido en el numeral 2, podrán contar con dos (2) meses adicionales a partir de la fecha máxima para iniciar a expedir factura electrónica de venta.

La factura electrónica de venta, de que trata la presente resolución, coexiste con los demás sistemas de facturación, incluyendo dentro de ellos los documentos equivalentes, que se encuentren vigentes.

Para efectos de dar aplicación a los títulos que identifican las columnas que contienen los calendarios de implementación de la factura electrónica de venta de los numerales 1 y 2 del presente artículo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones:

- Grupo:** Corresponde al orden en que los sujetos obligados a expedir factura electrónica de venta, deben cumplir con las fechas indicadas para la fase de registro y habilitación en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica y expedición de la misma.
- Fecha de inicio de registro y habilitación en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica (DD/MM/AAAA):** Indica el plazo dentro del cual el sujeto obligado a expedir factura electrónica de venta, debe registrarse como facturador electrónico y señalar el software de facturación con el cual hará pruebas de habilitación en el servicio informático electrónico de factura electrónica, dispuesto en la página WEB de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que corresponderá al software con el cual expedirá la factura electrónica de venta; así como las demás condiciones que corresponden a la fase de habilitación, el cual deberá concluir antes de la fecha máxima para iniciar la obligación de expedir factura electrónica de venta.
- Fecha máxima para iniciar a expedir factura electrónica de venta (DD/MM/AAAA):** Indica el plazo máximo dentro del cual el sujeto obligado a expedir factura electrónica de venta, debe iniciar con el cumplimiento de esta obligación formal.
- Resolución 139 del 21 de noviembre de 2012:** Resolución por la cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), adopta la Clasificación de Actividades Económicas (CIU) revisión 4 adaptada para Colombia.
- Código CIU División a dos (2) dígitos - Código CIU a tres (3) dígitos (solo para divisiones 46 y 47):** El Código CIU División a dos (2) dígitos, corresponde a la Clasificación de Actividades Económicas (CIU) revisión 4 adaptada para Colombia, indicada en el Registro Único Tributario (RUT), fecha de inicio de registro y habilitación del literal b). El Código CIU a 3 primeros dígitos, corresponde a la Clasificación de Actividades Económicas (CIU) revisión 4 adaptada para Colombia, indicada en el Registro Único Tributario (RUT), a la fecha de inicio de registro y habilitación del literal b).
- Otros sujetos:** Indica los sujetos obligados a expedir factura electrónica de venta, que corresponden al numeral 2 del presente artículo, independientemente de la actividad económica registrada en el Registro Único Tributario (RUT).

Parágrafo 1º. Para efectos de lo indicado en el calendario de implementación establecido en el numeral 1 de este artículo, si el facturador electrónico no se encuentra obligado a expedir factura electrónica de venta en relación con la actividad

económica principal indicada en el Registro Único Tributario -RUT, pero desarrolla actividades económicas adicionales que lo obligan a expedir factura electrónica de venta, deberá cumplir con la implementación en el orden que le corresponda a la actividad económica que le genere mayores ingresos a la fecha de inicio de registro y habilitación en el servicio informático de factura.

Parágrafo 2º. Los sujetos contemplados en el grupo 8 del calendario del numeral 2, podrán utilizar factura de talonario o de papel dentro del plazo de implementación de factura electrónica.

Parágrafo transitorio. Los contribuyentes inscritos en el año 2019, en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) deberán expedir factura o documento equivalente por las operaciones de venta de bienes o prestación de servicios, utilizando para ello los sistemas de facturación vigentes, hasta la fecha máxima para iniciar la expedición de la factura electrónica de venta.

Una vez se cumpla el plazo relacionado con la fecha establecida para iniciar la expedición de la factura electrónica de venta, se deberá cesar la expedición de la factura electrónica sin validación previa a su expedición de que tratan los artículos 1.6.1.4.1.1. al 1.6.1.4.1.21 del decreto 1625 de 2016 y la misma no será reconocida como un sistema de facturación de conformidad con lo indicado en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario; lo anterior también aplicará para quienes implementen la factura electrónica de manera anticipada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de esta resolución."

Artículo 2º. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el parágrafo 3º del artículo 3º, los artículos 15, 16 y 17 de la Resolución 000030 del 29 de abril de 2019 y la Resolución 000058 del 13 de septiembre de 2019.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1º de octubre de 2019.

El Director General,

José Andrés Romero Tarazona.

(C. F.)

Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca

AVISOS

La Secretaría General Grupo de Talento Humano

HACE SABER:

Que el día 19 de septiembre de 2019, falleció el señor Carlos Mauricio Guarín Tobar, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 10173212, el cual estaba vinculado en el cargo Profesional Universitario Código 2044, Grado 06.

Quienes crean tener derecho a reclamar las prestaciones sociales y demás acreencias laborales pendientes de Pago, deberán presentar solicitud escrita a las oficinas del Grupo de Talento Humano de la entidad, ubicada en la Calle 40A N° 13-09 Edificio UGI, Piso 6 de la ciudad de Bogotá, acompañada de los documentos que acrediten el parentesco o el derecho a reclamar.

Primer aviso

(C. F.)

Aeronáutica Civil

RESOLUCIÓN NÚMERO 03076 DE 2019

(septiembre 30)

por la cual se prorroga la medida transitoria sobre la Tasa Aeroportuaria Nacional en la ruta aérea Cali-Villavicencio, establecida en la Resolución 01955 del 4 de julio de 2019.

El Director General (e) de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas en el artículo 48 de la Ley 105 de 1993, artículos 1782 y 1819 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2º y 9º del Decreto 260 de 2004, modificado parcialmente por el Decreto 823 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 de la Constitución Política consagra el derecho de todo colombiano a circular libremente por el territorio nacional, sin perjuicio de las